

*****1

VS
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 159/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los Mandamientos de ejecución de números *****2 y *****3, ambos de siete de julio de dos mil veinte relativos al adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, emitidos por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete ¹ .
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala ² .
Recaudador:	Recaudador de Renta del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de Ejecución *****2:	de Mandamiento de ejecución de número *****2 de siete de julio de dos mil veinte relativo al adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, emitido por el Recaudador.
Mandamiento de Ejecución *****3:	de Mandamiento de ejecución de número *****3 de siete de julio de dos mil veinte relativo al adeudo por concepto

¹ Vigente al inicio del presente juicio y aplicable conforme al artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

² Conforme al Punto Segundo del Acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, emitido por el Recaudador.

Ley de Hacienda:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veintiuno de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Mandamiento de Ejecución *****2* y del *Mandamiento de Ejecución *****3*, ambos dictados por el Recaudador.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinte, teniéndose como actos impugnados el *Mandamiento de Ejecución *****2* y el *Mandamiento de Ejecución *****3* y emplazándose como autoridad demandada al Recaudador. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* de once de marzo de dos mil veintiuno.

1.4. Citación. En la referida audiencia de once de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia.

1.4. Cambio de Titular. Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de dos mil veintitrés, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos fiscales emitidos por autoridades municipales; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, ya que de autos se

advierte que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de agosto de dos mil veinte, le fueron notificados a la parte actora el *Mandamiento de Ejecución* *****2 y el *Mandamiento de Ejecución* *****3, los cuales surtieron efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*.

En las relatadas condiciones, el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del cuatro de agosto al veinticuatro de agosto de dos mil veinte; en este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de agosto de dos mil veinte, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 40 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Recaudador.

El Recaudador invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su artículo 22, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*.

La referida causal de improcedencia resulta infundada. Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 35 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es

decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 45, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El *Recaudador* emitió el *Mandamiento de Ejecución* *****2 con el que requirió a la parte actora el pago del adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos según el oficio número *****4 de fecha ocho de enero de dos mil veinte; asimismo, emitió el *Mandamiento de Ejecución* *****3 con el que requirió a la parte actora el pago del adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos según el oficio número 8384 de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve.

En contra del *Mandamiento de Ejecución* *****2 y del *Mandamiento de Ejecución* *****3, la parte actora hizo valer un motivo de inconformidad, el cual se analiza a continuación:

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En su único motivo de inconformidad la parte actora manifestó que el *Mandamiento de Ejecución* *****2 como el *Mandamiento de Ejecución* *****3, son ilegales al carecer de fundamentación y motivación, toda vez que no se le dieron a conocer los créditos fiscales por los que se pretende hacer efectivo el cobro coactivo, pues para que

puedan dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, es necesario que exista la determinación de un crédito fiscal, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo, reiterando que no se le ha notificado ningún crédito fiscal.

El motivo de inconformidad en comento es fundado, por lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que este Juzgado comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero **también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus

personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el Mandamiento de Ejecución *****2 el Recaudador consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago de los adeudos por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos según oficios *****4 de ocho de enero de dos mil veinte, por un importe de *****5, más *****5 por concepto de Fomento Deportivo, \$*****5 por concepto "TURSIMO, CONV. Y FOM. INV.", y *****5 por concepto de gastos de ejecución, dando un importe total de *****5.

Mientras que en el Mandamiento de Ejecución *****3, el Recaudador consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago de los adeudos por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos según oficios *****4 de veinte de agosto de dos mil diecinueve, por un importe de *****5, más *****5 por concepto de Fomento Deportivo, *****5 por concepto "TURSIMO, CONV. Y FOM. INV.", y *****5 por concepto de gastos de ejecución, dando un importe total de *****5.

Del examen de los mandamientos de ejecución impugnados se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos

legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de las referidas determinaciones y de sus constancias de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora y el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Sin que pase inadvertido que en el *Mandamiento de Ejecución *****2* se señala que el monto que se pretende cobrar a la parte actora fue deriva del "ADEUDO POR CONCEPTO DE REVISIÓN, REGULARIZACIÓN Y DICTAMEN SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS SEGÚN OFICIO NÚMERO: *****4"; y en el *Mandamiento de Ejecución *****3* se señala que el monto que se pretende cobrar a la parte actora fue deriva del "ADEUDO POR CONCEPTO DE REVISIÓN, REGULARIZACIÓN Y DICTAMEN SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS SEGÚN OFICIO NÚMERO: 8384".

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el apartado de notificación tanto del *Mandamiento de Ejecución *****2*, como del *Mandamiento de Ejecución *****3*, únicamente se advierte que se le hizo entrega de dichos mandamientos, y no de las resoluciones que contienen el monto de los adeudos o multas.

En este orden de ideas, para que el *Mandamiento de Ejecución *****2* y el *Mandamiento de Ejecución *****3* estuvieran motivados era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora las resoluciones del Departamento de Bomberos en las que le determinó los créditos fiscales correspondientes, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Mandamiento de Ejecución *****2* y en el *Mandamiento de Ejecución *****3*, la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 49 Bis de la Ley de Hacienda.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, debe estimarse que el Mandamiento de Ejecución *****2 y el Mandamiento de Ejecución *****3, no se encuentran debidamente fundados y motivados y, por ende, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo de los Mandamientos de Ejecución de números *****2 y *****3, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con

independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

QUINTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, a fin de salvaguardar el derecho afectado a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente los *Mandamientos de Ejecución de números *****2 y *****3*, declarados nulos por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que, haya emitido con motivo de la resolución anulada.

2.- Realizar la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución de número *****2 de siete de julio de dos mil veinte relativo al adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución de número *****3, de siete de julio de dos mil veinte relativo al adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente Mandamientos de Ejecución de números *****2 y *****3 declarados nulos y, en su caso, deje insubsistentes los actos que se hubieren emitido con motivo de las resoluciones anuladas.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a que realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

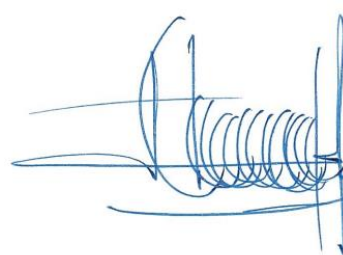
RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Mandamiento de ejecución 1 en página 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Mandamiento de ejecución 2 en página 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de oficio en página 4, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Montos en página 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDOS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **159/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.